



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	JOVAN DARIO RAMIREZ Y DIANA PATRICIA GUTIERREZ
Radicado	05001 31 10 008 2021 – 00300 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia
Temas y Subtemas	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Civil
Decisión	Aprueba convenio

Los señores JOVAN DARIO RAMIREZ Y DIANA PATRICIA GUTIERREZ, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Civil y se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Los señores JOVAN DARIO RAMIREZ CALDERON contrajeron matrimonio Civil el 04 de diciembre de 2007 en la notaria once del círculo notarial de Medellín, Antioquia. En dicha unión fue procreado JAASIEL RAMIREZ GUTIERREZ, menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo. Convienen, igualmente, que su residencia será separada y cada uno velará por su propia subsistencia y posteriormente decidirán si la liquidación de la sociedad conyugal se hará por trámite notarial o judicial.

Respecto a el hijo menor de edad JAASIEL RAMIREZ GUTIERREZ, acuerdan:

PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: La patria potestad seguirá siendo ejercida por ambos padres; la custodia y los cuidados personales están en cabeza de su madre, con quien vive **JAASIEL RAMIREZ GUTIERREZ**, desde su nacimiento en esta ciudad de Medellín, quien se compromete a darle buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general, como así lo determinaron ambos progenitores.

CUOTA ALIMENTARIA: El señor **JOVAN DARIO RAMIREZ CALDERON** padre del menor de edad, **JAASIEL RAMIREZ GUTIERREZ** de 9 años de edad, se compromete a aportar como cuota alimentaria para su hijo, el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) MENSUALES pagaderos en dos

cuotas, cada una por valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) siendo la primera cuota el día 15 y la segunda el día 30 de cada respectivo mes, lo que se inició el día lunes 09 de marzo de 2020, dicha cuota será entregada personalmente a la madre de su hijo menor de edad, la cual es **DIANA PATRICIA GUTIERREZ** quien se compromete a entregar el respectivo recibo. Dicha cuota alimentaria se incrementará cada año en el mes de enero de acuerdo al porcentaje del SMLMV.

VESTUARIO: Los gastos de vestuario serán tres conjuntos de ropa completas al año, lo que se hará; la primera prenda en el mes de abril, (mes de cumpleaños del niño) la segunda en el mes de junio (vacaciones escolares) y la tercera prenda en el mes de diciembre de cada año, por un valor aproximado de \$140.000, lo que se dará en ESPECIE, serán asumidos por ambos padres por partes iguales y se harán exigibles al momento en que se causen.

EDUCACION: Los gastos de educación tales como útiles escolares, uniformes, matriculas etc, serán asumidos por ambos padres por partes iguales y se harán exigibles en el momento que se causen.

SALUD: El niño **JAASIEL RAMIREZ GUTIERREZ**, se encuentra afiliado a la EPS salud total como beneficiario de su padre, los gastos que se generen por este concepto, tales como tratamientos: médicos, odontológicos u otros de igual naturaleza además de medicamentos, hospitalizaciones, etc., que no sean cubiertos por la EPS, serán asumidos por ambos padres por partes iguales y se harán exigibles al momento en que se causen.

VISITAS: El padre de **JAASIEL RAMIREZ GUTIERREZ**, el señor **JOVAN DARIO**; lo visitará cada vez que pueda y su actividad laboral se lo permita, ya que no hay ningún tipo de restricción para ello, respetando las obligaciones religiosas, académicas y extracurriculares, pero de los cuales también participa acompañándolo a ellas, y previa comunicación con la madre de éste.

El libelo fue admitido por auto de julio 02 del 2021, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con la Ley 446 de 1998.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"...El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado..."

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio "El

consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

De conformidad con el art. 389 del Código de General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado en la parte motiva de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno exaltar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil del matrimonio que celebraron las partes el 04 de diciembre de 2007.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Medellín Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2°. En consecuencia, de lo anterior, DECRETASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Civil celebrado entre los señores JOVAN DARIO RAMIREZ CALDERON identificado con C.C 1.017.128.716 y DIANA PATRICIA GUTIERREZ identificada con C.C 43.971.611

3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los excónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. Respecto a el hijo menor de edad ANDRES FELIPE TEJADA URIBE, acuerdan:

PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: La patria potestad seguirá siendo ejercida por ambos padres; la custodia y los cuidados personales están en cabeza de su madre, con quien vive JAASIEL RAMIREZ GUTIERREZ, desde su nacimiento en esta ciudad de Medellín, quien se compromete a darle buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general, como así lo determinaron ambos progenitores.

CUOTA ALIMENTARIA: El señor JOVAN DARIO RAMIREZ CALDERON padre del menor de edad, JAASIEL RAMIREZ GUTIERREZ de 9 años de edad, se compromete a aportar como cuota alimentaria para su hijo, el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) MENSUALES pagaderos en dos cuotas, cada una por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000) siendo la primera cuota el día 15 y la segunda el día 30 de cada respectivo mes, lo que se inició el día lunes 09 de marzo de 2020, dicha cuota será entregada personalmente a la madre de su hijo menor de edad, la cual es DIANA PATRICIA GUTIERREZ quien se compromete a entregar el respectivo recibo. Dicha cuota alimentaria se incrementara cada año en el mes de enero de acuerdo al porcentaje del SMLMV.

VESTUARIO: Los gastos de vestuario serán tres conjuntos de ropa completas al año, lo que se hará; la primera prenda en el mes de abril, (mes de cumpleaños del niño) la segunda en el mes de junio (vacaciones escolares) y la tercera prenda en el mes de diciembre de cada año, por un valor aproximado de \$140.000, lo que se dará en ESPECIE, serán asumidos por ambos padres por partes iguales y se harán exigibles al momento en que se causen.

EDUCACION: Los gastos de educación tales como útiles escolares, uniformes, matriculas etc, serán asumidos por ambos padres por partes iguales y se harán exigibles en el momento que se causen.

SALUD: El niño JAASIEL RAMIREZ GUTIERREZ, se encuentra afiliado a la EPS salud total como beneficiario de su padre, los gastos que se generen por este concepto, tales como tratamientos: médicos, odontológicos u otros de igual naturaleza además de medicamentos, hospitalizaciones, etc., que no sean cubiertos por la EPS, serán asumidos por ambos padres por partes iguales y se harán exigibles al momento en que se causen.

VISITAS: El padre de JAASIEL RAMIREZ GUTIERREZ, el señor JOVAN DARIO; lo visitara cada vez que pueda y su actividad laboral se lo permita, ya que no hay ningún tipo de restricción para ello, respetando las obligaciones religiosas, académicas y extracurriculares, pero de los cuales también participa acompañándolo a ellas, y previa comunicación con la madre de éste

6°. Notifíquese la presente sentencia al señor Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia.

7°. Oficiese a la Notaria Once del circulo notarial de Medellín, Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial 05277978, al igual que en el Libro de Varios, y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ**

